

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-nov.-20. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 662
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: Francisco José González Muñoz
Demandada: Daniela Dorado Rivera y otros
Radicación: 765204003005-2020-00228-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a nuestro correo institucional escrito de la parte actora con el cual subsana la presente demanda, encontrando que reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Se advierte que con base en lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, se atenderá que cuando sea necesario exhibir el título ejecutivo (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS) aportados con la demanda, deberá proceder de esa manera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **DANIELA DORADO RIVERA, ELVER ALPALÁ CANACÚN y MANUEL MILLÁN PRIMERO**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ**, las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019, y las facturas de servicios públicos domiciliarios, y que se relacionan a continuación:

Cánones de arrendamiento:

- 1.- \$ 120.000.00 saldo canon de arrendamiento del 1 al 31 de marzo de 2020
- 2.- \$ 300.000.00 canon de arrendamiento del 1 al 30 de abril de 2020.
- 3.- \$ 300.000.00 canon de arrendamiento del 1 al 31 de mayo de 2020.
- 4.- \$ 300.000.00 canon de arrendamiento del 1 al 30 de junio de 2020.
- 5.- \$ 300.000.00 canon de arrendamiento del 1 al 31 de julio de 2020.

- 6.- \$900.000.00 por concepto de la cláusula penal de incumplimiento, estipulado en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

7. \$ 525.350 por concepto de las facturas de energía no canceladas, discriminadas así:

- \$ 71.980.00 factura de febrero 2020.
- \$ 84.370.00 factura de marzo de 2020.
- \$ 97.660.00 factura de abril de 2020
- \$ 108.930.00 factura de mayo de 2020
- \$ 62.100.00 factura de junio de 2020
- \$ 50.120.00 factura de julio de 2020
- \$50.190.00 factura de agosto de 2020

8.- \$ 181.510.00 por concepto de las facturas de agua dejadas de cancelar, discriminadas así:

- \$ 41.830.00 factura de marzo de 2020
- \$ 39.590.00 factura de abril de 2020
- \$ 28.010.00 factura de mayo de 2020
- \$ 23.160.00 factura de junio de 2020
- \$ 18.620.00 factura de julio de 2020
- \$ 30.300.00 factura de agosto de 2020

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

La señora **DANIELA DORADO RIVERA**, de conformidad de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través de mensaje de datos a la aplicación Whatsapp en el número de celular informado.

Los señores **ELVER ALPALÁ CANACÚN** y **MANUEL MILLÁN PRIMERO**, de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98d6c5cbf69c4ffcd9b85f3fd42d11795e5cd2b5f5e4baf74b2b589e4a6b2d5

Documento generado en 24/11/2020 11:21:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>